

Memorando Nro. AN-ABIM-2024-0097-M

Quito, D.M., 28 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

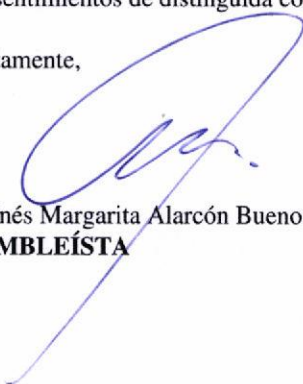
ASUNTO: Presentación del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA"

De mi consideración:

Deseándoles éxitos en sus funciones, en marco de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento la iniciativa legislativa denominada: "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA**", para que se efectúe el trámite pertinente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Sra. Inés Margarita Alarcón Bueno
ASAMBLEÍSTA



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

449240

Fecha recepción: **2024-05-29 10:45**

No. de referencia:

AN-ABIM-2024-0097-M

Fecha documento: **2024-05-28**

Remitente:

Inés Margarita Alarcón Bueno

ines.alarcon@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario **0105628689** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: Una fpa
Buena: 60 fpa*

**PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DEL CUERPO DE
SEGURIDAD Y VIGILANCIA
PENITENCIARIA**

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria fue creado el 02 de abril de 2003 a través del Decreto Ejecutivo N° 277 promulgado en el Registro Oficial N° 59 de 10 de abril de 2003, entre otras cosas, por la necesidad del Sistema de Rehabilitación Social que cuente con personal adecuado y capacitado que se encargue del control y custodia de los internos en las cárceles y penitenciarías que existían a dicha época al amparo del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Este Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, aunque existía en el sistema penitenciario ecuatoriano, fue creado formalmente en el 2003; no obstante, el Código de Ejecución de Penas estaba vigente desde 1982, y la Dirección Nacional de Prisiones, antecedente de la extinta Dirección Nacional de Rehabilitación Social DNRS, existió desde el 29 de diciembre de 1970.

Posteriormente, el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014, al regular la ejecución penal, únicamente destinó el artículo 685 a la seguridad interna de los centros de privación de libertad y reconoció al *cuerpo de seguridad penitenciaria*, aunque no estableció ni utilizó el nombre real que se le otorgó en el año 2003.

Tres años más tarde, en junio de 2017 se expidió el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que entró en vigencia en diciembre de 2017, en el cual, complementando las disposiciones del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se reconoció al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como una entidad complementaria de seguridad ciudadana de la Función Ejecutiva, y se le reguló de manera amplia en el Libro Cuarto del referido Código, al igual que las demás entidades de seguridad del Ejecutivo y de los gobiernos autónomos descentralizados; pero, no es hasta el año 2019 en que efectivamente, después de varias alteraciones en los centros de privación de libertad que se da cumplimiento a la institucionalización del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, bajo un régimen jurídico diferenciado de las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, aunque se la continua utilizando como norma supletoria.

En el ámbito de la seguridad, es necesario indicar que, aunque la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre de 2008 contempló a la seguridad integral como uno de los deberes primordiales del Estado, no es sino hasta la reforma realizada al Código Orgánico Integral Penal de marzo de 2023, que entró en vigencia en mayo de 2023, que se reconoce a la seguridad penitenciaria como un componente de la seguridad integral.

El reconocimiento legal de la seguridad penitenciaria es importante para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pues, habilita a que sus componentes: seguridad física, seguridad procedimental y seguridad dinámica, sean desarrollados al amparo de las recomendaciones y lineamientos internacionales para el tratamiento de internos, al amparo de los derechos humanos; y, se aleje la administración penitenciaria de los conceptos de defensa militar y de seguridad interna, que han sido los criterios que se han aplicado en el sistema penitenciario ecuatoriano, con las consecuencias que enfrenta el Ecuador, sumadas a la falta de atención política, de políticas públicas, legislativa y de administración de justicia.

La seguridad dinámica, concepto protagónico en aspectos penitenciarios, es desarrollado en el Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria de 2015 que emitió la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Esta seguridad es un componente de la seguridad penitenciaria, que se complementa con la seguridad física y con la seguridad procedimental, y se nutre además de la inteligencia penitenciaria. La seguridad dinámica incluida en el Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia penitenciaria, al contrario de la visión policial y militar de seguridad en los centros de privación de libertad, supone que el personal penitenciario subalterno debe estar capacitado y motivado para desarrollar buenas relaciones personales con los reclusos, para entenderlos y comprenderlos como individuos, para ofrecerles ayuda en sus problemas personales con empatía y para involucrarse con ellos mediante un diálogo con un sentido particular.

Los reclusos se contactan con mayor frecuencia y de manera continua con el personal subalterno. La naturaleza de las interacciones diarias con estos integrantes del personal ejerce una gran influencia en las conductas y las actitudes de los reclusos. Las interacciones positivas tienden a reducir las actitudes y las conductas destructivas y favorecen el trabajo constructivo con los detenidos. Asimismo, la seguridad dinámica permite que el personal se dé cuenta con mayor facilidad de las conductas alarmantes por parte de un recluso, como tentativas de fuga, episodios de violencia entre reclusos o contra el personal, el contrabando de artículos prohibidos, entre otros. La seguridad dinámica (...) ofrece la posibilidad de proporcionar información de advertencia antes de que se produzcan ciertos incidentes no deseados. Esto permite que el personal penitenciario tome medidas preventivas para desalentar que se produzcan potenciales incidentes peligrosos. (ONUDC 2015, p. 7)

Como se desprende del texto de seguridad dinámica, el contacto con las personas privadas de libertad es vital para conocer y prevenir alteraciones al orden en los centros de privación de libertad, de ahí que, la selección, formación, capacitación inicial y continua, son vitales para que los servidores de seguridad penitenciaria puedan mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de tratamiento integral en los establecimientos penitenciarios de persona privadas de libertad adultas; así como, de custodiar y vigilar a los internos, proteger sus derechos y, en general, asegurar el normal desarrollo de

las actividades en los establecimientos penitenciarios, que en Ecuador, se denominan centros de privación de libertad, y pueden ser de dos tipos: centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social. Cabe señalar que este proyecto de ley no incluye ni prevé la carrera del personal que se encarga de la seguridad de los adolescentes infractores, por no ser parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y porque el Cuerpo no custodia adolescentes al ser un régimen distinto a la privación de libertad y al sistema penitenciario.

Andrew Coyle en el Manual para el personal penitenciario la administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos destaca que el trabajo en los centros penitenciarios es un servicio público, pero evidencia que lamentablemente no es reconocido ni valorado, y ahí empiezan los desaciertos en la administración penitenciaria, pues, son servidores públicos poco remunerados, con pocas prestaciones de seguridad social, sin seguros de vida, sin jubilaciones por riesgo, entre otros. Al respecto, Coyle señala:

En muchos países, hay poco conocimiento público acerca de las prisiones, del personal de éstas o de su trabajo. Mientras que la sociedad reconoce generalmente el valor intrínseco de los trabajadores de la salud y de los maestros, por ejemplo, el personal penitenciario no goza de un reconocimiento similar. Los ministros de gobierno y los administradores de prisiones deberían considerar la organización de un programa de educación pública y estimular el interés de los medios para educar a la sociedad sobre la importancia de la función que tiene el personal penitenciario en salvaguardar a la sociedad civil.

Cuando la gente piensa en el concepto "prisión", tiende a considerar su aspecto físico: muros, vallas, edificios con puertas cerradas y ventanas con barrotes. En realidad, el aspecto más importante de una prisión es la dimensión humana, ya que las prisiones tienen que ver fundamentalmente con seres humanos. Los dos grupos de personas más importantes de una prisión son los reclusos y el personal que los custodia. Y la clave para una prisión bien administrada es la naturaleza de las relaciones entre ambos grupos. (Coyle 2009, p. 15)

Esta es la realidad del personal penitenciario de Ecuador, especialmente del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual, hasta antes de agosto de 2019, tenía una remuneración muy por debajo del personal de seguridad estatal, pues, la remuneración era de 622 independientemente de los años de experiencia y de servicio. Con la institucionalización al amparo del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se realizó una homologación que, en la práctica, desconoció los años de experiencia de los denominados a dicha época, agentes de tratamiento penitenciario, y, se dio prioridad a los títulos académicos, lo que llevó a que, los servidores de seguridad que tienen mayor experiencia y años ocupen grados técnicos, cuando la custodia

directa debe tenerla personal más joven y se debe nutrir la experiencia del personal con mayor experiencia y conocimiento, para evitar alteraciones al orden y para que, cuando estas se produzcan, puedan adoptarse acciones técnicas que controlen o retomen el control.

La selección del personal penitenciario de seguridad es vital para una adecuada administración penitenciaria. Este aspecto es reconocido en las Reglas Nelson Mandela, pues, el numeral 1 de la Regla 76 señala: "1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.". En este mismo sentido, Andrew Coyle, indica,

Por lo general, las prisiones no pueden elegir a los reclusos. Tienen que aceptar a quienes los tribunales o las autoridades judiciales les envíen. No obstante, sí pueden elegir al personal. Es esencial que dicho personal sea cuidadosamente elegido y adecuadamente capacitado, supervisado y apoyado. El trabajo penitenciario es exigente. Implica trabajar con hombres y mujeres que han sido privados de su libertad, muchos de los cuales sufren trastornos mentales o adicciones, carecen de aptitudes sociales y educativas, y proceden de grupos marginados de la sociedad. Algunos pueden ser una amenaza para el público, otros muy peligrosos y agresivos, y habrá quienes intenten fugarse por todos los medios. A nadie le gusta estar en prisión. Y cada uno de ellos es una persona única en su individualidad. (Coyle 2009, p. 15)

Los procesos de selección del personal de seguridad penitenciaria son importantes, pero también lo es la carrera de este personal puesto que, el limitar su carrera a los aspectos generales del servicio público, implica desconocer las particularidades del servicio penitenciario. Para mencionar unos pocos ejemplos, la jornada laboral del personal regido por la Ley Orgánica del Servicio Público, es de 8 horas, mientras que, el trabajo de seguridad penitenciaria se sujeta a los turnos de un día en prisión, que implican actividades diurnas y nocturnas en centros de privación de libertad; el personal de seguridad penitenciario rota y tiene funciones en los centros de privación de libertad a nivel nacional, por lo que, debe tener compensaciones no solo para aspectos de vivienda y residencia, sino para alimentación por los gastos que implica el trabajo en centros de privación de libertad en los que predominan medidas de seguridad.

Otro aspecto para considerar es la desigualdad respecto de la jubilación, pues, el riesgo al que se somete el personal de seguridad penitenciaria es más alto que el de un servidor público regido por la ley de la materia, de ahí que, es necesario contar con seguros de vida y con jubilación anticipada. Cabe mencionar que los seguros y consideraciones de seguridad social, estaban contempladas en el

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, pero, estas no fueron previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

En consideración de esta realidad, de las necesidades de garantizar una carrera atractiva para el personal de seguridad penitenciaria y mecanismos de selección, permanencia y autodepuración de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y, en virtud de los problemas prácticos que ha tenido la aplicación del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Penitenciaria y Orden Público al tratar de homologar instituciones sin considerar sus particularidades, se vuelve necesario contar con una ley propia que regule los aspectos de la carrera para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de manera independiente y que tenga la misma jerarquía de orgánica para que no obligue su sometimiento a la Ley Orgánica del Servicio Público. En este sentido, es necesario corregir los errores normativos para promover la existencia de una entidad sólida que brinde acciones contundentes en los problemas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 83 numerales 1 y 7, determina como deberes de los ciudadanos, “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente” y “7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 numeral 6 indica que la Asamblea Nacional del Ecuador, tienen entre sus atribuciones: “6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”;

Que los números 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador establece que serán leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y el funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, así como el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el principio de legalidad y señala que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas

políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: "La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios";

Que el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: "La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.";

Que el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, indica: "Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia. Para la supervisión y vigilancia, se privilegiará modelos de seguridad dinámica que constarán en los reglamentos respectivos expedidos por el Órgano Rector.";

Que el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal, indica: "La seguridad penitenciaria se aplica en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y es un componente de la seguridad integral. La seguridad penitenciaria incluye a la seguridad física, la seguridad procedimental y la seguridad dinámica. Los servidores públicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria aplicarán la seguridad dinámica y tomarán las medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir alteraciones al orden y cometimiento de faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro.";

Que el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que “la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”;

Que el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es “el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que “El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud. Contará con grupos especiales, entre ellos el grupo especial de seguridad en situación de crisis.”;

Que el artículo 9 número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de “6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;”;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece “La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que mediante Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, el Abg. Andrés Madero Poveda, Ministro de Trabajo, expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, la Compensación Anual y Aspectos de la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo;

Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Órgano Rector, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI- SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, mismo que fue promulgado en la Edición Especial del Registro Oficial N.º 958 de 04 de septiembre de 2020; y,

Que el artículo 151 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en cuanto a la seguridad interna señala "La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro".

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución, la Asamblea Nacional del Ecuador expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Capítulo Primero Objeto, Ámbito y Finalidades

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular y organizar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a través de la determinación de su estructura, derechos y obligaciones, régimen de carrera profesional y talento humano y régimen disciplinario, bajo los parámetros de seguridad penitenciaria y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2.- Finalidad. Esta Ley tiene por finalidad contribuir al desarrollo, institucionalidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria con personería jurídica, autonomía operativa, estratégica, administrativa y financiera, reconociendo la importancia del te servicio que presta el personal de seguridad penitenciaria en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Principios. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y sus servidores se regirán a más de los principios de la administración pública y de servicio público a los que se detallan a continuación:

1. Respeto de los derechos humanos: Las actuaciones a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se realizarán con estricto apego y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, con las restricciones que implica la privación de libertad.
2. Profesionalismo. - Las actividades, responsabilidades, atribuciones y funciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria están reguladas en el ordenamiento jurídico vigente y por las disposiciones especiales que le impone la naturaleza de la función. Los servidores del Cuerpo recibirán educación y formación integral y aprobarán los cursos señalados en la normativa legal vigente;
3. Eficacia. - La organización y la función administrativa del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria debe estar diseñada para garantizar el ejercicio de sus competencias y la obtención de los objetivos, fines y

metas institucionales ligados al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan de Seguridad Integral y al Plan de Seguridad Penitenciaria vinculados al Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

4. Transparencia. - Los actos realizados por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son de carácter público y garantizan el acceso a la información y veracidad de esta, salvo las actividades de inteligencia penitenciaria y aquellas actividades expresamente autorizadas por la ley;
5. Igualdad. - Es la equivalencia de trato y de oportunidades sin discriminación por razones de etnia, religión, orientación sexual y género;
6. Necesidad. - Es el criterio determinante para la convocatoria y selección de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que se realiza sobre la base del numérico de población privada de libertad, puntos de guardia fijo, traslados internos, remisiones, traslados externos, grupos especiales, control y mantenimiento del orden, y necesidades administrativas, estratégicas y demás necesidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y,
7. Diligencia. - Es la atención oportuna y adecuada en el cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios vigentes, así como, para la realización de las actividades de custodia y seguridad de las personas privadas de libertad.

Artículo 5.- Definiciones. En la aplicación de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

- a. Carrera. - La carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación, permanencia, cesación y destitución en el servicio de los servidores de seguridad penitenciaria.

Dentro de la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se incluye la aplicación del régimen administrativo disciplinario.

- b. Jerarquía. - Es el orden de precedencia de los grados, según corresponda, establecidos en la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, asignando competencias, atribuciones, responsabilidades y mando.

Todas las disposiciones operacionales y de gestión se realizarán a través de los respectivos órganos competentes en cumplimiento al órgano regular, sin perjuicio de los canales directos de información necesarios para cumplir con los fines de coordinación.

- c. Mando. - Es la facultad legal que permite a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que cuentan con mayor jerarquía,

ejercer autoridad y mando con responsabilidad en sus decisiones sobre aquellas de menor jerarquía, de acuerdo con la Constitución de la República, las leyes y reglamentos.

- d. Comando. - Es el ejercicio del mando de manera específica sobre un centro de privación de libertad, pabellón o área asignada; o sobre un grupo especial por designación.
- e. Grado. - Es la denominación de las escalas jerárquicas de acuerdo al cargo. Se encuentra determinado por el nivel de gestión y rol.
- f. Antigüedad. - Es el tiempo de Servicio del Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria desde el ingreso al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- g. Nivel de gestión. - El nivel de gestión constituye el primer factor de ordenamiento de la carrera, que define el ámbito de la gestión en el nivel directivo o técnico operativo.
- h. Rol. - El rol comprende el conjunto de funciones y responsabilidades que realiza la persona en un determinado nivel de gestión y grado.

Capítulo Segundo

Naturaleza y Características del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria

Artículo 6. - Régimen jurídico. El cuerpo de seguridad penitenciaria se regirá por el régimen jurídico especial previsto en esta ley, el cual será desarrollado en el Reglamento de personal del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria en cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 7. - Naturaleza. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad ciudadana parte del órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de justicia, derechos humanos y rehabilitación social, de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa, administrativa y estratégica en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera a nivel nacional en todos los centros de privación de libertad en sus diversos tipos.

Las actividades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria forman parte de la seguridad penitenciaria como componente de la seguridad integral.

Artículo 8. - Funciones. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como entidad de seguridad desempeña las funciones generales en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, siendo estas las siguientes:

1. Encargarse de la seguridad interna de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos;
2. Precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad;
3. Brindar seguridad y vigilancia a las personas privadas de libertad en los traslados y remisiones;
4. Custodiar a las personas privadas de libertad en los traslados, remisiones salidas médicas emergentes y en las casas de salud;
5. Ejecutar los traslados y remisiones de personas privadas de libertad dispuestos por la autoridad competente;
6. Brindar la seguridad del personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, así como de las visitas; y, de preservar los elementos físicos e indicios utilizados en el cometimiento de delitos al interior de los centros de privación de libertad, e iniciar la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente y, de ser posible, preservar la escena del cometimiento de la infracción;
7. Brindar la seguridad de los servidores públicos técnicos y administrativos que laboran en los centros de privación de libertad, así como de las visitas. Esta disposición no incluye la actuación de seguridad individual de servidores públicos;
8. Preservar los elementos físicos e indicios utilizados en el cometimiento de delitos al interior de los centros de privación de libertad, e iniciar la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente y, de ser posible, preservar la escena del cometimiento de la infracción;
9. Aplicar la seguridad dinámica;
10. Tomar las medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir alteraciones al orden y cometimiento de faltas disciplinarias;
11. Garantizar la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad;
12. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir crisis, emergencias y graves alteraciones al orden al interior de los centros de privación de libertad y/o durante la ejecución de traslados y remisiones;
13. Aplicar y cumplir las disposiciones relativas al uso legítimo de la fuerza de acuerdo con la normativa vigente;
14. Adoptar las medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir el cometimiento de faltas disciplinarias, levantar la documentación necesaria y comunicar inmediatamente a la autoridad competente del centro;
15. Coordinar con la Policía Nacional y Fuerzas Armadas las actuaciones ante motines y graves alteraciones al orden, de conformidad con la ley de la materia;

16. Evitar e impedir el ingreso o tenencia de artículos prohibidos y bienes no autorizados a los centros de privación de libertad en sus diversos tipos;
17. Ejecutar revisiones preventivas, registros, inspecciones, operativos de seguridad y requisas en los centros de privación de libertad;
18. Revisar periódicamente las instalaciones e infraestructura de los centros de privación de libertad con la finalidad de evitar riesgos y crisis, y generar reportes inmediatos e informes escritos dirigidos al superior jerárquico que corresponda;
19. Realizar conteos y registros corporales preventivos y permanentes a las personas privadas de libertad en cada movimiento, remisión, traslado, ingreso y salida de filtros de acceso, motines, graves alteraciones al orden, entre otros;
20. Conducir los vehículos que transporten personas privadas de libertad bajo las técnicas y procedimientos de seguridad penitenciaria, dentro del perímetro de un centro penitenciario;
21. Dar respuesta oportuna e inmediata para custodiar y proteger a las personas privadas de libertad;
22. Ejecutar actividades de inteligencia penitenciaria;
23. Ejecutar actividades de seguridad penitenciaria preventiva y disuasiva con el apoyo de canes adiestrados;
24. Ejecutar cargos administrativos y estratégicos con base a la formación y la competencia.
25. Ejecutar procesos de investigación de faltas administrativas disciplinarias para efectos de aplicación de régimen disciplinario;
26. Ejecutar acciones para proteger o precautelar a las visitas y personas que legal y legítimamente intervengan en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social cuando se produzcan motines o graves alteraciones de conformidad con la normativa en seguridad penitenciaria; y,
27. Las demás establecidas en la normativa vigente.

La ejecución de las funciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se realizará de acuerdo con los roles, niveles y grados de los servidores de seguridad penitenciaria, así como, a través de los grupos especializados.

En los casos de amotinamientos donde exista una amenaza o peligro inminente a la vida o integridad personal de las personas privadas de libertad, servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, o visitantes, contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional con el fin de mantener, controlar y restablecer el orden dentro de los centros de privación de libertad, cuando se superen las capacidades de reacción y respuesta del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas

observarán los principios y disposiciones relativas al uso legítimo de la fuerza, establecidos en la Ley de la materia.

El uso y manejo de armas letales y menos letales, será regulado en la Ley de la materia, en su reglamento general y en la normativa específica de la entidad.

Artículo 9. - Disciplina y cumplimiento de órdenes y disposiciones. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se sujetarán a la disciplina y jerarquía que caracteriza a la institución, de acuerdo con los parámetros de antigüedad previstos en esta Ley y su Reglamento.

El cumplimiento y obediencia de las órdenes ilegítimas o contrarias a la Constitución y la ley, no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten y a quienes las impartan.

En cuanto a la disciplina en centros de privación de libertad, los servidores de seguridad penitenciaria mantendrán la disciplina y el orden de las personas privadas de libertad, para conservar la seguridad en el centro de privación de libertad.

En cualquier caso, tendrán responsabilidad administrativa, civil o penal de manera individual por las acciones u omisiones que vulneren derechos humanos, en el ejercicio de sus funciones. Las autoridades serán responsables por las órdenes que impartan.

Para el efecto el ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se encargará de coordinar, investigar y ejecutar el régimen disciplinario que corresponda.

TIÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA

Capítulo Primero Entidad Rectora

Artículo 10.- Rectoría. La rectoría la ejercerá el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 11.- Atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social será una persona con formación y capacitación en seguridad penitenciaria y rehabilitación social que en coordinación con el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad penitenciaria, articulados al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Nacional de Seguridad Integral, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos;

2. Coordinar y controlar el presupuesto del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con base en el principio de necesidad y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad penitenciaria, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Seguridad Integral;
4. Aprobar la reglamentación interna del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
5. Diseñar, supervisar y evaluar, de forma coordinada con el ente rector en educación superior y con las instituciones de educación superior, los programas de estudio relacionados con la formación profesional de las y los servidores de seguridad penitenciaria;
6. Expedir mediante resolución, los reglamentos, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Sistema.
7. Expedir normas técnicas y administrativas relativas a la infraestructura penitenciaria con el enfoque de "cárceles seguras, dignas, y humanas" siguiendo las disposiciones contenidas en las Reglas de Mándela;
8. Emitir la resolución de apertura o cierre de centros de privación de libertad, previa decisión adoptada por el Directorio del Organismo Técnico;
9. Clasificar información y expedir normativa reservada respecto de servidores de seguridad penitenciaria cuya identidad deba mantenerse en reserva en razón de sus funciones; y,
10. Las demás que la Ley y el reglamento determine.

Artículo 12.- Representación Legal. - El titular del organismo rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 13.- Direccionamiento administrativo, operativo y estratégico. - El direccionamiento administrativo, operativo y estratégico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estará a cargo de la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con el cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, quien diseñará y designará la línea de mando Institucional, que cumpla con el perfil idóneo para el ejercicio en las diferentes direcciones que se puedan crearse para el efecto.

Las diferentes direcciones administrativas, operativas y estratégicas, conformarán la Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 14.- Atribuciones y responsabilidades de las direcciones administrativas, operativas y estratégicas del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria. - El direccionamiento administrativo, operativo y estratégico, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Asesorar y coordinar con la máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y al ministro del Órgano Rector en todos los aspectos relacionados con la Seguridad Penitenciaria y Rehabilitación Social.
2. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones competentes para garantizar la carrera de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
3. Coordinar interinstitucionalmente las convocatorias y procesos de selección al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
4. Registrar, actualizar e informar permanentemente a la máxima autoridad del Órgano Rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social sobre las destituciones, cesaciones, condecoraciones no materiales y reconocimientos no económicos, de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
5. Mantener actualizados los permisos, legalizaciones y acciones relacionadas con armas, munición y tecnología letal y menos letal, así como, de los equipos de protección necesarios para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
6. Realizar los requerimientos para la adquisición y dotación de uniformes, equipamiento, armamento y tecnologías no letales y equipos de protección para los servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria;
7. Autorizar las licencias con y sin remuneración y vacaciones de todos los servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria;
8. Aprobar y disponer, previo informe técnico realizado por el área competente, los traslados de los servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria;
9. Organizar y preparar los informes para los llamamientos a servicio, convocatorias para selección e ingreso, ascensos, destituciones, cesaciones, condecoraciones no materiales y reconocimientos no económicos, para las acciones que correspondan;
10. Aprobar y disponer el plan de rotación y distribución de los servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria acorde a las necesidades institucionales y requerimientos de seguridad penitenciaria, previo informe técnico del área competente;
11. Disponer los planes de rotación conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento; y,
12. Las demás establecidas en el Reglamento a esta ley.

Para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades señaladas en este artículo, la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con la Comandancia del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determinarán la estructura administrativa idónea, a través de las resoluciones y reglamentos correspondientes.

Capítulo Segundo

Estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria

Artículo 15.- Personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se denominarán servidores de seguridad penitenciaria, sin perjuicio del grado que ostenten.

El personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria está integrado, en una sola línea de mando u orden jerárquico, por:

1. Servidores de seguridad penitenciaria directivos; y,
2. Servidores de seguridad penitenciaria técnicos operativos.

Los servidores de seguridad penitenciaria podrán pasar a ejercer la conducción y dirección de centros de privación de libertad, en caso de que cumplieren los requisitos establecidos para el efecto, en cuyo caso, dejarán de ser operativos, sin perder su grado y antigüedad.

Capítulo Tercero

Nivel Directivo

Artículo 16.- Nivel Directivo. El nivel directivo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria comprende los roles de mando institucional, dirección, control estratégico, coordinación territorial y supervisión local de los centros de privación de libertad a nivel nacional y de los grupos especiales del Cuerpo.

Artículo 17.- Grados del Nivel Directivo. El nivel directivo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria comprende los siguientes grados:

1. Comandante General;
2. Coronel;
3. Mayor; y,
4. Capitán.

Sección Primera

Rol de Mando Institucional

Artículo 18.- Comandante General. Ejerce el mando, el control estratégico, administrativo y operativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social procederá a la designación del Comandante General Superior mediante acuerdo ministerial o resolución, según corresponda.

El Comandante General será designado de entre los Coroneles más antiguos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El servidor del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria en grado de Comandante General durará en funciones cuatro años y en caso de ausencia temporal conforme a las causas circunstancias previstas en esta Ley, le subrogará el servidor del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria con grado de Coronel que designe la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación.

En caso de ausencia definitiva del Comandante General, la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social designará al nuevo Comandante General, conforme se dispone en la presente Ley.

Artículo 19.- Atribuciones del Comandante General. Las atribuciones del Comandante General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son las siguientes:

1. Asesorar y coordinar la elaboración de propuestas y análisis de estrategias operativas de seguridad penitenciaria;
2. Proponer ajustes a los indicadores de desempeño y evaluación del personal de seguridad penitenciaria;
3. Proponer la creación, modificación o supresión de grupos especiales del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
4. Apoyar en el control y evaluación de desempeño de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, leyes y reglamentos institucionales;
5. Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas conforme la normativa legal vigente;
6. Planificar, disponer, evaluar y actualizar anualmente la implementación de políticas internas, planes, programas y procedimientos de seguridad penitenciaria;
7. Disponer la aplicación inmediata de los planes que correspondan en los casos de contingencias a nivel nacional;
8. Definir los lineamientos operativos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
9. Integrar las comisiones de Calificación y Ascensos y de Administración Disciplinaria;
10. Emitir las órdenes generales en el marco de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento; y,
11. Las demás que consten en esta Ley y en el Reglamento.

Sección Segunda

Rol de Control Estratégico

Artículo 20. - Autoridad de Seguridad Penitenciaria Estratégica. Ejerce el control y direccionamiento estratégico, operativo y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El mismo será designado por el Comandante General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria quien obligatoriamente deberá tener el grado de Coronel dentro de los servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria.

Artículo 21. - Atribuciones del Coronel de Seguridad Penitenciaria. Las atribuciones de la autoridad de Seguridad Penitenciaria del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria son las siguientes:

1. Diseñar estrategias para el control de las actividades de seguridad penitenciaria;
2. Dirigir la planificación, coordinación y supervisión de las actividades operativas de seguridad penitenciaria a nivel nacional;
3. Dirigir la planificación, coordinación y control de las actividades de los grupos especiales de seguridad penitenciaria;
4. Supervisar, controlar, evaluar, prevenir y dar seguimiento de la conducta de los servidores de seguridad penitenciaria en todos los roles y grados;
5. Emitir disposiciones para promover y fomentar la ética, legalidad y moralidad de los servidores de seguridad penitenciaria en el ámbito profesional y personal a través de diferentes medios y estrategias;
6. Diseñar y elaborar con el Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, la doctrina institucional del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria;
7. Diseñar y elaborar con el Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, los manuales y documentos de seguridad penitenciaria;
8. Coordinar con el Órgano Rector la articulación, gestión y realización de los procesos de selección y de capacitación inicial y continua;
9. Coordinar la gestión de seguridad operativa, logística y equipamiento para el Cuerpo de Seguridad Penitenciaria del territorio a su cargo;
10. Diseñar protocolos de generación, revisión y tratamiento de la información interinstitucional relacionados a la vulnerabilidad de la seguridad penitenciaria de los centros de privación de libertad; y,
11. Las demás que consten en esta Ley y en el Reglamento.

Sección Tercera

Rol de Coordinación Territorial

Artículo 22. - Autoridad de Seguridad Penitenciaria Territorial. Ejercerán el mando y control a nivel territorial de un grupo de centros de privación de libertad o de los grupos especiales de seguridad penitenciaria.

Los mismos que serán designados por el Comandante General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, quien obligatoriamente deberá tener el grado de mayor dentro de los servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria.

Artículo 23. - Atribuciones de la autoridad de Seguridad Penitenciaria. Las atribuciones de la autoridad de Seguridad Penitenciaria del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son las siguientes:

1. Disponer la aplicación inmediata de los planes que correspondan en los casos de contingencias en el territorio a su cargo;
2. Coordinar a nivel interno y externo la aplicación de los planes de seguridad, emergencia y contingencia en el territorio a su cargo;
3. Analizar y emitir los informes nacionales relacionados con la vulnerabilidad de la seguridad penitenciaria en los centros de privación de libertad del territorio a su cargo;
4. Ejecutar el plan de rotación y distribución de los servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria dispuesto por la autoridad que ejerce el direccionamiento estratégico en el territorio a su cargo;
5. Diseñar instrumentos de registro, control, seguimiento y monitoreo de actividades de seguridad en los centros de privación de libertad del territorio a su cargo;
6. Supervisar la correcta aplicación, ejecución y cumplimiento de las actividades, funciones y responsabilidades de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el territorio a su cargo;
7. Supervisar el cumplimiento de la planificación de las actividades operativas de seguridad penitenciaria en los centros de privación de libertad o de grupos especiales del territorio a su cargo;
8. Coordinar la ejecución de planes y estudios de seguridad y vigilancia para los centros de privación de libertad del territorio a su cargo;
9. Coordinar la aplicación de alertas relacionadas con la vulnerabilidad de la seguridad penitenciaria en los centros de privación de libertad del territorio a su cargo;
10. Supervisar y realizar inspecciones periódicas de los centros de privación de libertad del territorio a su cargo, para evaluar la ejecución de planes, programas y procedimientos operativos de seguridad preventiva y disuasiva;

11. Gestionar y coordinar recursos humanos, técnicos, operativos e infraestructura adecuada que garanticen la gestión efectiva del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria y de los grupos especiales en el territorio a su cargo;
12. Reportar al inmediato superior los informes trimestrales sobre el cumplimiento de objetivos, desempeño, actos meritorios y demás aspectos relevantes del personal de los centros de privación de libertad del territorio a su cargo; y,
13. Las demás que consten en esta Ley y en el Reglamento.

Sección Cuarta **Rol de Supervisión Local**

Artículo 24. - Autoridad de Seguridad penitenciaria Local. Ejerce el mando y supervisión a nivel territorial de un centro de privación de libertad o de un grupo especial de seguridad penitenciaria.

Los mismos que serán designados por el Comandante General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, quien obligatoriamente deberá tener el grado de capitán dentro de los servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria

Artículo 25. - Atribuciones de la autoridad de Seguridad Penitenciaria Local. Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, planificar y evaluar planes de contingencia y simulacros en caso de emergencias en el centro de privación de libertad a su cargo;
2. Coordinar con las entidades competentes la seguridad perimetral, requisas y traslados externos de las personas privadas de libertad dispuestas por la autoridad competente;
3. Garantizar el normal, efectivo y eficiente funcionamiento de la seguridad de los centros de privación de libertad a su cargo;
4. Aprobar el diseño de la ruta y/o estrategia de traslado o remisión realizada por el nivel técnico operativo;
5. Planificar y diseñar programas y procedimientos operativos de seguridad preventiva y disuasiva del centro a su cargo;
6. Administrar la gestión de seguridad operativa, logística y equipamiento para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del centro de privación de libertad a su cargo;
7. Coordinar con la máxima autoridad del centro, la ejecución de los operativos de seguridad interna y externa del centro de privación de libertad a su cargo;
8. Vigilar que no se cometan abusos o arbitrariedades con los servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria y/o de estos con las personas privadas de libertad;

9. Integrar el equipo técnico encargado de la ubicación inicial y cambio de los niveles de seguridad en los centros de privación de libertad;
10. Dar seguimiento al proceso hasta la resolución de los partes e informes disciplinarios de las personas privadas de libertad emitidos por los servidores de seguridad penitenciaria;
11. Supervisar el cumplimiento de procedimientos, inventarios y buen uso de uniformes, equipamiento, armamento y munición del centro de privación de libertad a su cargo;
12. Informar al inmediato superior sobre los incidentes y novedades ocurridas en el centro de privación de libertad a su cargo;
13. Receptar información o denuncias en contra de servidores de seguridad penitenciaria por el cometimiento de presuntas faltas administrativas y disponer el trámite pertinente de conformidad con la normativa legal vigente;
14. Aprobar los planes operativos de seguridad preventiva y disuasiva en los distintos niveles y pabellones del centro de privación de libertad a su cargo o del grupo especial a su cargo; y,
15. Las demás que consten en esta Ley y en el Reglamento.

Capítulo Cuarto **Nivel Técnico Operativo**

Artículo 26. Nivel Técnico Operativo. El nivel técnico operativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria comprende los roles de supervisión operativa y de ejecución operativa en seguridad penitenciaria y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los centros de privación de libertad a nivel nacional y en los grupos especiales del Cuerpo.

Además podrán ejercer cargos administrativos con base a su formación, competencia y necesidad institucional

Artículo 27. Grados del Nivel Técnico Operativo. El nivel técnico directivo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria comprende los siguientes grados:

1. Teniente de Seguridad Penitenciaria;
2. Suboficial de Seguridad Penitenciaria;
3. Sargento de Seguridad Penitenciaria;
4. Cabo de Seguridad Penitenciaria; y,
5. Agente de Seguridad Penitenciaria.

Sección Primera **Rol De Supervisión Operativa**

Artículo 28. - Supervisión Operativa. El rol de supervisión operativa incluye los grados de Teniente y Suboficial de Seguridad Penitenciaria.

Artículo 29. - Teniente de Seguridad Penitenciaria. Ejerce la supervisión del centro de privación de libertad asignado o el mando operativo del grupo especial de seguridad penitenciaria.

Artículo 30. - Atribuciones del Teniente de Seguridad Penitenciaria. Las atribuciones del Teniente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son las siguientes:

1. Diseñar la ruta y estrategia de traslado o remisión bajo parámetros técnicos;
2. Diseñar los planes operativos de seguridad preventiva y disuasiva en los distintos niveles y pabellones del centro de privación de libertad a su cargo o del grupo especial a su cargo;
3. Diseñar la organización de la seguridad interna de los niveles y pabellones del centro de privación de libertad;
4. Diseñar el plan de actividades diarias y la designación de puestos de guardia del personal a su cargo;
5. Verificar el conteo nominal y físico, a través del pase de lista de las personas privadas de libertad por parte del servidor de seguridad penitenciaria designado;
6. Coordinar los traslados externos de las personas privadas de libertad;
7. Informar sobre el cumplimiento de los protocolos de seguridad del personal a su cargo;
8. Disponer la ejecución de procedimientos para preservar los vestigios, y elementos materiales de infracciones cometidas;
9. Supervisar la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente, exceptuando en casos de eminente agresión o peligro a su vida;
10. Supervisar el funcionamiento de las instalaciones en todos los niveles y pabellones del centro;
11. Controlar el cumplimiento de procedimientos sobre el uso y manipulación del armamento y tecnologías letales y menos letales del centro de privación de libertad;
12. Emitir informes técnicos de los operativos de seguridad ejecutados en el centro de privación de libertad en el ámbito de su gestión; y,
13. Las demás que consten en esta Ley y en el Reglamento.

Artículo 31. - Suboficial de Seguridad Penitenciaria. Ejerce el control de las actividades operativas de seguridad penitenciaria en los aspectos de tratamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los grupos especiales, en los traslados y remisiones, por cada etapa o nivel de seguridad interna dependiendo de la clasificación de los centros de privación de libertad.

Artículo 32. - Suboficial de Seguridad Penitenciaria. Las atribuciones del Suboficial de Seguridad Penitenciaria del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son las siguientes:

1. Ejecutar los planes operativos de seguridad preventiva y disuasiva en los distintos niveles y pabellones del centro de privación de libertad a su cargo o del grupo especial a su cargo;
2. Identificar y establecer rutas técnicas de movilización para el traslado de las personas privadas de libertad de acuerdo con el marco legal vigente;
3. Distribuir el personal para la seguridad interna de los niveles y pabellones del centro de privación de libertad;
4. Disponer el plan de actividades diarias y la designación de puestos de guardia del personal a su cargo;
5. Coordinar los traslados internos de las personas privadas de libertad;
6. Ejecutar procedimientos para preservar los vestigios, y elementos materiales de infracciones cometidas;
7. Disponer la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente, exceptuando en casos de eminente agresión o peligro a su vida;
8. Emitir informes técnicos de los operativos de seguridad ejecutados en el centro de privación de libertad en el ámbito de su gestión;
9. Ejecutar actividades de seguridad, custodia y vigilancia dentro y fuera de los Centros de Privación de libertad, y,
10. Las demás que consten en esta Ley y en el Reglamento.

SECCIÓN II

Rol de Ejecución Operativa

Artículo 33. - Ejecución Operativa. El rol de ejecución operativa comprende los grados de Sargento, Cabo y Agente de Seguridad Penitenciaria.

Artículo 34. - Sargento de Seguridad Penitenciaria. Ejecuta las actividades operativas de seguridad penitenciaria en el centro de privación de libertad asignado o en el grupo especial. Sus atribuciones se establecerán conforme el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 35. - Cabo de Seguridad Penitenciaria. Ejecuta actividades operativas en pabellones, etapas y áreas de alta seguridad de los centros de privación de libertad. Sus atribuciones se establecerán conforme el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 36. - Agente de Seguridad Penitenciario. Ejecuta actividades operativas de custodia y control de la seguridad en pabellones y etapas en el centro de privación de libertad, así como, actividades operativas en grupos especiales, de ser el caso. Sus atribuciones se establecerán conforme el Reglamento a la presente Ley.

Capítulo Quinto

Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria

Artículo 37. - Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria. Son equipos formados y especializados en el empleo de técnicas y tácticas operativas de seguridad penitenciaria y constituyen una fuerza de acción y reacción inmediata en circunstancias que vulneren la seguridad en los centros de privación de libertad o pongan en riesgo la vida de las personas privadas de libertad y de aquellas que interactúan en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los grupos especiales están preparados para la intervención y control de motines y graves alteraciones al orden y a la seguridad en los centros de privación de libertad, incendios, rescates, remisiones y traslados externos de alta seguridad, conducción operativa, intervención de canes de guardia y defensa, además de otras según la necesidad institucional.

La Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria organizará estos grupos a través de los reglamentos o normas que correspondan y podrá crear otros grupos especiales por necesidad institucional y particularidades del servicio en casos de grave conmoción interna, declaratoria de emergencia, estados de excepción, u otros, de conformidad con la normativa vigente.

Este grupo especial de seguridad penitenciaria deberá contar con al menos 2 capacitaciones anuales en las instituciones de seguridad nacional e internacional; para lo cual la Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia tiene la obligación de coordinar con las instituciones pertinentes a fin de realizar lo normado en la presente Ley.

Artículo 38. -Requisitos para Grupos Especiales. Los servidores de seguridad penitenciaria para formar parte de los grupos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los deberán haber ejercido funciones de custodia en centros de privación de libertad al menos cuatro años antes de postular al grupo y cumplir los requisitos que se establezcan en el Reglamento respectivo.

La Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establecerá la necesidad de realizar pruebas de control y confianza a los servidores de los grupos especiales y para aquellos que postulan a los grupos especiales penitenciarios, así como a quienes realicen funciones de inteligencia penitenciaria.

Artículo 39. -Especialización. La regulación, organización, formación inicial, capacitación, especialización y entrenamiento de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que pasen a formar parte y sean miembros

de grupos especiales, estará a cargo de La Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 40. -Permanencia en grupos especiales. La permanencia de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se sujetará a la aceptación de traslados y rotaciones permanentes, además de las normas, requisitos, evaluaciones y capacitaciones que se establezcan para el efecto, en la normativa correspondiente.

Artículo 41. - Bases Operativas. El ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social gestionará y adecuará bases operativas para los grupos especiales.

TÍTULO TERCERO CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA

Capítulo Primero Servidores de Seguridad Penitenciaria

Artículo 42. - Servidores de Seguridad Penitenciaria. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son servidores públicos de seguridad penitenciaria, independientemente del grado que ostenten en la estructura del Cuerpo.

Los servidores de seguridad penitenciaria son servidores públicos amparados por la carrera prevista para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria quienes ejecutarán actividades operativas, administrativas y estratégicas de seguridad penitenciaria en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Ningún servidor de seguridad penitenciaria será asignado ni cumplirá funciones en el régimen de medidas socioeducativas en el interior de centros de adolescentes infractores.

Las personas que aprueben el proceso de selección, formación y capacitación inicial y ocupen los grados previstos en la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pasarán a formar parte de este. El personal del Cuerpo se sujetará a los planes de rotación, considerando que sus funciones se cumplen y desarrollan a nivel nacional.

Artículo 43. - Imparcialidad Política. Los servidores de seguridad penitenciaria actuarán con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, ejercerán su derecho al sufragio facultativamente y podrán participar como candidatos de elección popular siempre y cuando renuncien a pertenecer al grado que les corresponde y consecuentemente a la carrera en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, previo a la inscripción de la candidatura.

Sección Primera

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 44. Estabilidad. La estabilidad laboral de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estará sujeta a los resultados de la evaluación de desempeño, que incluirá pruebas físicas, académicas, psicológicas, pruebas integrales de control y confianza a las que deberán someterse a lo largo de su carrera profesional, de acuerdo a los reglamentos respectivos.

Las pruebas integrales de control y confianza deberán ser técnicamente elaboradas y autorizadas por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, considerando el perfil de riesgo de cada puesto. En caso de no obtener las calificaciones mínimas requeridas, las y los servidores tendrán la opción de volver a presentarse a las pruebas físicas, académicas y psicológicas, técnicas de seguridad y confianza, en un lapso no mayor a noventa días. Tiempo luego del cual obligatoriamente será dado de baja.

Artículo 45. - Rotación de servidores de seguridad penitenciaria. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria cumplirán con los planes de rotación.

Los servidores públicos asignados a centros de privación de máxima seguridad, por razones de seguridad penitenciaria, podrán rotar por lo menos cada a seis meses, previo informe motivado del área competente, independientemente del grado que tengan en la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Se realizarán rotaciones anticipadas, cuando se produzcan alteraciones al orden y a la seguridad de los centros de privación de libertad o por precautelar la integridad del Servidor Penitenciario.

Artículo 46. -Traslados Administrativos. Los servidores de seguridad penitenciaria serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo tendrán traslado administrativo a otras circunscripciones territoriales del país.

El traslado administrativo a los que se refiere este artículo se realizará a nivel nacional cada tres años, podrían darse antes de dicho tiempo y sin perjuicio de la rotación prevista en esta Ley, por necesidad institucional, por alteraciones al orden y a la seguridad en los centros en los que se encuentren prestando servicio y por seguridad personal o por atender situaciones específicas del centro de privación de libertad.

Las decisiones de traslado administrativo serán debidamente motivadas a cualquier centro de privación de libertad a nivel nacional, independientemente del tipo de centro.

Los traslados administrativos no podrán exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada.

El servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria serán notificados a través de un documento oficial.

Los servidores de seguridad penitenciaria no tendrán cambios administrativos conforme a lo previsto en la ley, independientemente del centro al que se encuentren asignados a prestar servicios.

Artículo 47. - Manejo de Talento Humano. Las decisiones respecto de talento humano se registrarán en las hojas de vida y expedientes individuales de los servidores de seguridad penitenciaria.

Artículo 48. - Derechos. Además de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en la ley que rige el servicio público en lo que fuere aplicable, son derechos de los servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria los siguientes:

1. Desarrollar una carrera profesional en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
2. Ejercer una función acorde con sus competencias, jerarquía, especialización y perfil profesional;
3. Recibir capacitación, actualización y especialización en el Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, sin perjuicio de aquellos institutos o instituciones vinculadas con seguridad penitenciaria nacional o internacional.
4. Percibir remuneración, compensaciones, viáticos e indemnizaciones vigentes o que se establezcan para cada grado, de acuerdo con el desempeño de sus funciones y la normativa vigente;
5. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio;
6. Recibir dotación de equipamiento, equipos de protección y armamento y tecnologías letales y menos letales, de acuerdo con las necesidades del puesto y nivel de riesgo, de conformidad con el reglamento respectivo;
7. Recibir uniformes permanentemente;
8. Recibir capacitación, formación y especialización, en igualdad de condiciones, para lo cual, la Comandancia encargada de la seguridad penitenciaria prestará todas las facilidades y contará con el presupuesto anual correspondiente;
9. Recibir patrocinio o asesoría jurídica con la finalidad de garantizar el acceso y el derecho a la defensa en asuntos inherentes al ejercicio de sus

funciones, especialmente cuando se haga uso de la fuerza de conformidad con la ley de la materia;

10. Desarrollar sus labores en un entorno que garantice la salud, higiene y bienestar ocupacional, para lo cual, contarán con espacios adecuados que brinden prestaciones necesarias al personal;
11. Gozar de vacaciones por treinta días cada año, de conformidad con el Reglamento correspondiente;
12. Acceder a las siguientes licencias con remuneración por:
 - a) Enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica, debidamente comprobada; por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado;
 - b) por maternidad o paternidad;
 - c) para casos de nacimientos prematuros o en condiciones de cuidado especial;
 - d) fallecimiento de la madre, durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad; e) para la madre y el padre adoptivos;
 - f) para la atención de casos de hospitalización o patologías degenerativas de la hija(s) o hijo(s);
 - g) por calamidad doméstica; y,
 - h) matrimonio o unión de hecho.

Los tiempos y condiciones para acceder a las licencias determinadas en este numeral se sujetarán a la Ley que regula el servicio público y su Reglamento;

13. Acceder a las siguientes licencias sin remuneración por: a) estudios regulares de postgrado y b) licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos. Los tiempos y condiciones para acceder a las licencias determinadas en este numeral se sujetarán a la Ley que regula el servicio público y su Reglamento.

14. Acceder a los siguientes permisos:

- a) estudios regulares de formación técnica, tercer y cuarto nivel en los términos de este Reglamento;
- b) atención médica;
- c) para víctimas de violencia contra la mujer para tramitar, acceder y dar cumplimiento a las medidas administrativas o judiciales;
- d) para cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante doce meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad;
- e) Previo informe de la unidad de administración del talento humano, las o los servidores públicos tendrán derecho a permiso de dos horas diarias para el cuidado de familiares, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, que estén bajo su protección y tengan discapacidades severas o enfermedades catastróficas debidamente certificadas.

Los tiempos y condiciones para acceder a los permisos determinados en este numeral se sujetarán a la Ley que regula el servicio público y su Reglamento.

15. Los demás establecidos en el Reglamento a esta ley.

Artículo 49. - Servidores de seguridad penitenciaria con discapacidad. Los servidores de seguridad penitenciaria que durante su carrera profesional por cualquier motivo presentare un grado de discapacidad e incapacidad que imposibilite el trabajo operativo en seguridad penitenciaria, serán ubicados a prestar sus servicios en los equipos técnicos de diagnóstico e información como componente de seguridad penitenciaria.

La Comandancia General determinará las particularidades de las evaluaciones y permanencia en la carrera, considerando la discapacidad de los servidores, conforme las normas que rigen la seguridad social y de ser el caso, realizará las gestiones para las jubilaciones de conformidad con la ley que rige la seguridad social.

Artículo 50.- Obligaciones. Son obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente;
2. Promover el orden y la disciplina del personal a su cargo, así como el cumplimiento de las obligaciones del servicio;
3. Desempeñar funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos;
4. Hacer buen uso de uniformes, equipamiento, equipos de protección, armamento y tecnologías no letales equipos de protección, durante el cumplimiento del servicio;
5. Coordinar con las áreas competentes, los informes sobre accidentes laborales o enfermedades profesionales de los servidores de seguridad penitenciaria bajo su mando;
6. Garantizar la cadena de custodia hasta la entrega a la autoridad competente;
7. Mantener actualizado sus datos personales y domicilio ante la dependencia donde presta servicios;
8. Someterse a las evaluaciones de desempeño durante la carrera de acuerdo con los reglamentos que se expidan para el efecto;
9. Elaborar informes motivados sobre situaciones de seguridad y faltas disciplinarias del personal a su cargo;
10. Informar al superior jerárquico inmediato de toda novedad, falta o infracción;
11. Mantener la confidencialidad en información clasificada con carácter de reservado, y proceder de acuerdo con los procedimientos establecidos para el efecto;

12. Proteger las claves y códigos de acceso a los sistemas informáticos institucionales, e información, tomando las medidas de seguridad para su conservación;
13. Informar inmediatamente a la autoridad del centro de privación de libertad y al superior jerárquico sobre cualquier pérdida o delito relacionado con los uniformes, equipamiento y armas o tecnologías entregadas en dotación;
14. Mantenerse al día en el pago de pensiones alimenticias;
15. Dar cumplimiento a la rotación y traslado administrativo dispuestos por la autoridad competente;
16. Sujetarse al régimen disciplinario durante su carrera profesional, cualquiera fuere su lugar de servicio;
17. Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad en los centros de privación de libertad; tomar parte en las ceremonias internas y públicas institucionales; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria; y,
18. Los demás previstos en el reglamento correspondiente.

Artículo 51. - Prohibiciones. Los servidores de seguridad penitenciaria tienen prohibido:

1. Ausentarse del trabajo injustificadamente;
2. Abandonar injustificadamente las consignas, custodias, puestos de guarda, operativos y demás aspectos relacionados con su trabajo;
3. Mantener relaciones amorosas y de naturaleza sexual con personas privadas de libertad;
4. Alterar, cambiar o modificar los uniformes previamente establecidos por la entidad encargada de seguridad penitenciaria;
5. Alterar, cambiar, modificar, reducir o extender la jornada legalmente aprobada;
6. Iniciar, continuar o establecer cualquier tipo de negocio al interior de los centros de privación de libertad;
7. Solicitar dádivas, dinero, o cualquier efecto a las personas privadas a cambio de favores de cualquier naturaleza; y,
8. Las demás establecidas en el reglamento.

Sección Segunda

Planificación de Talento Humano, Jornadas Especiales y Turnos de Servicio

Artículo 52. - Planificación y Orgánicos Numéricos. La Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria planificará los orgánicos

numéricos observando el principio de necesidad previsto en esta Ley que se realiza sobre la base del número de población privada de libertad, puntos de guardia fijo, necesidades en territorio, turnos de trabajo, traslados y remisiones, grupos especiales, tipología de centros, control y mantenimiento del orden y necesidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para el efecto diseñará y ejecutará una metodología específica que incluye los parámetros y análisis de crecimiento y disminución de la población privada de libertad.

Artículo 53. - Jornadas Especiales. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se sujetarán a las jornadas especiales de trabajo en virtud de la misión institucional, tanto para servidores de nivel directivo, como de nivel técnico operativo.

Las jornadas especiales considerarán las necesidades de los centros de privación de libertad y la cercanía de los servidores de seguridad penitenciaria con sus hogares.

Artículo 54. - Conformación y distribución de los puestos de servicio. La designación del servicio se realizará de acuerdo con las necesidades, características y tipología de los centros de privación de libertad y de los grupos especiales penitenciarios.

El encargado de la designación de los puntos de servicio es el servidor con mayor jerarquía y antigüedad asignado al centro de privación de libertad.

Artículo 55. - Crisis, emergencias o eventos adversos. - Cuando existan desastres de origen natural o antrópico, crisis, emergencias de cualquier índole o alteraciones del orden interno en los centros de privación de libertad, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de servicio se mantendrán en los puestos de guardia asignados; y, quienes se encuentren en período de descanso, serán convocados por el superior jerárquico hasta solventar la emergencia.

Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria actuarán de conformidad con las normas previstas en la normativa aplicable a seguridad penitenciaria.

Sección Tercera

Actividades Físicas y Salud Ocupacional

Artículo 56. - Actividad física. Las actividades físicas serán permanentes y habituales para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, con la finalidad de garantizar el fortalecimiento de la salud integral tanto física como psicológica, y el cumplimiento eficaz de las funciones en cada uno de los grados establecidos en la estructura orgánica.

El Reglamento correspondiente determinará las condiciones para el desarrollo de las actividades físicas y los impedimentos y excepciones a estas.

Artículo 57. - Políticas de salud ocupacional. El Órgano Rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con el ente rector del trabajo, establecerá políticas de salud ocupacional y programas de gestión de los riesgos laborales para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 58. - Atención médica y psicológica. En el caso de que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento de sus funciones hayan presenciado o hayan sido víctima de actos de violencia al interior de los centros de privación de libertad o al hacer uso progresivo de la fuerza ocasionen lesiones o muerte, recibirán atención médica y psicológica.

La atención médica comprende la elaboración de la historia clínica, consulta externa, consulta con médicos especialistas, exámenes de laboratorio, radiología y hospitalización. Así también, comprende la investigación de accidentes laborales y enfermedades profesionales. Para el cumplimiento de esta atención realizará derivaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La entidad encargada de seguridad penitenciaria promoverá la asistencia y estabilidad emocional de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a través de los mecanismos que considere necesarios en el marco de la cooperación y el principio de legalidad.

Capítulo Tercero Selección e Ingreso

Artículo 59. - Selección y vinculación de los aspirantes. El proceso de selección y vinculación de los aspirantes al Cuerpos de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estará contemplado en el Reglamento respectivo, bajo los lineamientos establecidos en esta Ley.

Artículo 60. - Responsables del proceso de selección. El proceso y las fases de vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estarán a cargo del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de la Comisión Técnica de Selección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, conformada por un equipo multidisciplinario, responsable de aprobar la planificación, cronogramas, plazos y procedimientos, cumplir estrictamente con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 61.- Integrantes de la Comisión Técnica de Selección. La Comisión Técnica de Selección estará integrada por:

1. La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;

2. El Comandante General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o su delegado;
3. Un delegado de las Fuerzas Armadas;
4. La Dirección a cargo de la administración del Talento Humano; y,
5. La Dirección a cargo de la Formación Penitenciaria.

Artículo 62.- Aspirantes. Se entenderá como aspirantes a las personas que se incorporen a los cursos que imparten centros de formación penitenciaria en el proceso de preselección para el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Los aspirantes no formarán parte de la estructura orgánica ni jerárquica de dichas entidades, ni ostentarán la calidad de servidores públicos de seguridad penitenciaria hasta haber aprobado el curso de formación o capacitación requerida y haber cumplido con todos los requisitos legales para el ingreso, así como haber formalizado el instrumento de ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Los aspirantes no recibirán remuneración alguna durante el curso de formación o capacitación.

Artículo 63. - Requisitos para la Postulación. Las personas que aspiren ingresar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de los demás establecidos en el Reglamento tendrán los siguientes requisitos:

1. Tener nacionalidad ecuatoriana por nacimiento;
2. Cédula de identidad y certificado de votación;
3. Ser mayor de edad hasta 27 años 11 meses al momento de la postulación;
4. Tener título de bachiller legalmente conferido;
5. No encontrarse con impedimento para ejercer cargo público;
6. No haber sido dado de baja o destituido de las Fuerzas Armadas del Ecuador, Policía Nacional y entidades de seguridad tanto de la Función Ejecutiva como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante una resolución en firme;
7. No tener antecedentes penales, vínculos con grupos terroristas o de delincuencia organizada; y,
8. No adeudar dos o más pensiones alimenticias, ni haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por casos de violencia intrafamiliar.

Los aspirantes deberán aprobar los exámenes de aptitud, médicos y psicológicos, entrevista personal y cuando sea necesario, pruebas integrales de control y confianza, en consideración al perfil de riesgo.

El proceso, trámite y otros requisitos de preselección, selección y capacitación de aspirantes se establecerá en el reglamento, observando las políticas de reducción de trámites y agilidad de procesos y el principio de legalidad.

Capítulo Cuarto

Ascensos y Estabilidad

Artículo 64. Plan de capacitación, formación y especialización. Es el conjunto de programas elaborados para la capacitación, formación, cursos de ascenso y especialización de las y los servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria. Los planes de capacitación, formación y especialización de los servidores de seguridad penitenciaria serán planificados y financiados conforme las disposiciones estatales en la materia.

Los programas de capacitación, formación y especialización se fundamentan en el conocimiento de los derechos humanos, principios y garantías constitucionales y doctrina en seguridad penitenciaria, con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Artículo 65. Evaluación. Es un proceso integral y permanente que permite medir los resultados de la gestión, la calidad de la formación y capacitación profesional, el cumplimiento de las normas disciplinarias y las aptitudes físicas y personales demostrados en el ejercicio del nivel y grado correspondiente de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La evaluación de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será obligatoria para determinar el ascenso, cesación y optimización del talento humano del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Los aspectos que serán considerados para las evaluaciones son:

1. Resultado de la evaluación de desempeño;
2. Resultado de la evaluación de capacitación continua;
3. Evaluación médica, física, psicológica; y, cuando sea necesario, las pruebas integrales de control y confianza;
4. De los méritos y deméritos contenidos en la hoja de vida de los servidores;
5. Evaluaciones patrimoniales personales y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 66. - Méritos. Se consideran méritos a las condecoraciones y reconocimientos no económicos ni materiales a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria por actos meritorios en el ámbito profesional, académico y en el cumplimiento de sus funciones otorgados por la institución; así como las publicaciones que contribuyan al sistema penitenciario.

Los méritos, sean estos condecoraciones o reconocimientos no económicos, se registrarán en las hojas de vida de los servidores públicos de seguridad penitenciaria.

Artículo 67. - Condecoraciones. La entidad encargada de seguridad penitenciaria concederá las condecoraciones que establece el reglamento, al

servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que se haga acreedor, en reconocimiento de elevadas virtudes en seguridad penitenciaria o por servicios distinguidos prestados al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a la sociedad ecuatoriana o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 68. - Reconocimientos. Son distinciones otorgadas a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria por actos meritorios y excepcionales en el cumplimiento de su labor.

Artículo 69. - Ascenso. Es la promoción al grado inmediato superior dentro de la estructura orgánica del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El ascenso será otorgado por la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y previo el cumplimiento de los requisitos y el informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos.

Para cada curso de ascenso se establecerá técnicamente el número de puestos de acuerdo con las vacantes orgánicas, las cuales se encuentren debidamente financiadas a través de la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 70. - Obligatoriedad del curso de ascenso. Los cursos de ascenso son obligatorios para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y se realizará el llamamiento a través de la plataforma informática institucional. En caso de fuerza mayor, debidamente comprobado por la Comisión de Calificación y Ascenso, se podrá postergar la realización de un curso, por una sola vez en el grado.

El curso de ascenso incluirá temáticas acordes con las funciones de los grados.

El contenido de pruebas de conocimiento técnico se mantendrá en estricta reserva hasta su aplicación, bajo la responsabilidad de la Comisión de Calificación y Ascensos. La calificación y la escala de calificación para el ascenso será cuantitativa y cualitativa de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 71. - Requisitos para el Ascenso. El ascenso de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se realizará a través del curso de ascenso correspondiente, cuando exista la correspondiente vacante orgánica y previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en funciones;
2. Cumplir con los requisitos establecidos en el perfil;
3. Presentar la declaración patrimonial juramentada;
4. Mantener en la evaluación de desempeño en las calificaciones cualitativas excelente y muy buena, en el tiempo establecido en el grado;

5. Haber sido declarado apto para el servicio de acuerdo con la ficha médicas, físicas, psicológicas, y las pruebas integrales de control y confianza cuando la autoridad competente considere necesario;
6. Certificado de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público;
7. Pruebas integrales de control y confianza;
8. No haber sido sancionado por tres ocasiones con faltas leves, o con dos faltas graves en el mismo grado; y,
9. Haber cursado por 5 o más años dentro del mismo grado de nivel técnico Operativo dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 72. - Comisión de Calificaciones y Ascensos. La Comisión de Calificaciones y Ascensos está conformada por un equipo multidisciplinario cuyo objetivo es realizar el procedimiento de evaluación y promoción de ascensos para cubrir las plazas vacantes en los niveles directivo y técnico - operativo, conforme lo disponga el Reglamento a esta Ley.

Artículo 73. - Conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos. La Comisión de Calificaciones y Ascensos estará conformada por:

1. La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El General - Comandante Superior del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y,
3. La máxima autoridad de la Dirección de educación penitenciaria del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o su delegado.

La autoridad a cargo de asesoría jurídica o su delegado, actuará en calidad de secretario de la Comisión.

Los miembros de la Comisión de Calificaciones y Ascensos no podrán tener conflictos de intereses con los servidores que participen del proceso de ascenso, esto es, que no podrán estar relacionados en hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de existir conflicto de intereses, esto será causa de excusa o recusación conforme a la normativa que regula los procedimientos administrativos.

Capítulo Quinto

Egreso y Salida del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria

Artículo 74. - Cesación. La cesación es el acto administrativo mediante el cual los servidores de seguridad penitenciaria son separados de la institución, dejando de pertenecer al orgánico institucional.

La cesación produce vacantes en el cargo y función que desempeñaban los servidores de seguridad penitenciaria.

Artículo 75. - Programación Anual de Cesación. El ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación de la Comandancia General del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria establecerá una programación para la cesación que considere las circunstancias de cesación. A fin de realizar un análisis de ingresos, ascensos, y garantizar la continua prestación del servicio y la cadena de mando.

Artículo 76. - Causal de Cesación de Funciones. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria cesarán en funciones por las siguientes causas:

1. Renuncia voluntaria formalmente presentada;
2. Incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente;
3. Tener sentencia condenatoria por un delito de acción penal pública;
4. Acogerse al retiro por jubilación;
5. Muerte;
6. Haber reprobado la evaluación de desempeño determinada por el ente rector, en dos ocasiones, durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo;
7. Haber sido declarada su muerte presunta, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Código Civil; y,
8. Las demás que establezca la Ley y su Reglamento.

Cuando se haya emitido la declaratoria judicial definitiva de muerte presunta en el ejercicio de sus funciones, los familiares de la o el servidor de la entidad complementaria de seguridad recibirán los beneficios a que tienen derecho, conforme a la normativa correspondiente que emita la entidad rectora respectiva.

Artículo 77. - Renuncia. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria podrán presentar su renuncia escrita ante la máxima autoridad de la Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria

Artículo 78. - Negativa Temporal de la Renuncia. No se aceptará la renuncia al servidor de seguridad penitenciaria, cuando se haya iniciado un proceso de sumario administrativo en su contra hasta la emisión de la resolución correspondiente que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 79. - Reincorporación. Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que hayan sido cesados de la institución no podrán volver al servicio de seguridad y vigilancia penitenciaria exceptuando los siguientes casos:

1. Si se revirtiere los efectos jurídicos de una sentencia condenatoria ejecutoriada, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley; y,
2. Por resolución o sentencia ejecutoriada favorable en la correspondiente instancia judicial o administrativa.

En estos casos, se reincorporarán con el grado, derechos y condiciones a los que hubiesen accedido desde el momento de su cesación.

Artículo 80. - Dirección de centros de privación de libertad. La Dirección de los centros de privación de libertad y sus directores serán designados por la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de acuerdo al perfil profesional y de desempeño, podrá dirigir un centro de privación de libertad en calidad de director, sin perder su grado jerárquico.

Los directores de los centros de privación de libertad se someterán a evaluaciones trimestrales, las mismas que serán realizadas por el ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, bajo los parámetros establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Capítulo Primero Régimen Disciplinario

Artículo 81. - Régimen Administrativo disciplinario. El ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regulará, controlará y sancionará la conducta de los servidores de seguridad penitenciaria, en el ejercicio de sus grados, acorde a sus funciones y atribuciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas.

El régimen administrativo disciplinario es aplicable a todos los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, independientemente del grado que ostenten.

Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar.

Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria podrán recurrir a la resolución que imponga una sanción disciplinaria, en vía administrativa o judicial, de conformidad a lo previsto en esta Ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 82. - Potestad Sancionatoria. La potestad sancionatoria es la facultad de la entidad encargada de la seguridad penitenciaria para que, a través de la

dirección de Asuntos Internos conozca, investigue, resuelva y sancione todo acto regulado como falta administrativa disciplinaria. La potestad sancionatoria constituye el medio idóneo y legítimo para mantener el orden y la disciplina institucional en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La dirección de Asuntos Internos con potestad sancionatoria será responsable de los procedimientos y decisiones que se adopten, tienen responsabilidad por la demora injustificada en la investigación y decisión de los casos materia de su competencia.

Su acción u omisión que produzca la caducidad y prescripción de los plazos previstos en este Código para la sustanciación de un sumario administrativo o impida de cualquier manera el ejercicio de la potestad disciplinaria en un determinado caso, será sancionada como falta muy grave.

Artículo 83. - Comisión por omisión en faltas administrativa disciplinarias. La facultad sancionadora en el campo disciplinario es obligatoria. Quien conociendo de la comisión de una falta no impusiere la sanción correspondiente, o no pusiere en conocimiento del superior competente, será responsable de comisión por omisión.

Artículo 84. - Legalidad. Las faltas administrativas disciplinarias y sus sanciones deberán ser declaradas con anterioridad al acto. Las sanciones previstas para las faltas disciplinarias serán únicamente las contempladas en esta Ley.

Artículo 85. - Debido Proceso. Las sanciones administrativas disciplinarias, se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, establecidos en la Constitución de la República.

Artículo 86.- Oralidad. El procedimiento para sancionar las faltas administrativas cometidas por las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será oral y seguirá los principios y garantías del debido proceso. Se dejará constancia por escrito de las principales actuaciones del procedimiento administrativo.

Capítulo Segundo

Faltas Administrativas Disciplinarias

Artículo 87. - Falta administrativa disciplinaria. Constituye toda acción u omisión imputable a un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, tipificada y sancionada en esta Ley.

Para que se pueda sancionar a un servidor de seguridad penitenciaria, la acción u omisión, debe estar previamente tipificada como falta disciplinaria. No se sancionará a los servidores de seguridad penitenciaria por acciones u omisiones que al momento de cometerse no se encuentren reguladas.

Artículo 88. - Tipos de faltas. Las faltas administrativas disciplinarias se clasifican en:

1. Faltas leves;
2. Faltas graves; y,
3. Faltas muy graves.

Artículo 89. - Faltas leves. Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuido o desconocimiento leve, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio de seguridad y vigilancia penitenciaria. Las faltas leves son:

1. Incumplir injustificadamente con la jornada de trabajo y los horarios establecidos para el servicio hasta por veinte y cuatro (24) horas;
2. Ausentarse injustificadamente del puesto asignado o servicio hasta por veinte y cuatro (24) horas, siempre que no afecte al servicio de vigilancia y seguridad penitenciaria;
3. Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su jornada de trabajo, cuando ello no afecte al servicio de vigilancia y seguridad penitenciaria;
4. No observar el aseo y cuidado en su presentación personal o de los equipos e instrumentos a su cargo;
5. Inobservar el cuidado y mantenimiento en su lugar de trabajo de los equipos, armas, municiones, tecnologías y equipos a su cargo;
6. Portar el uniforme o equipamiento institucional en actos ajenos al servicio y que afecten la imagen institucional;
7. Inobservar o hacer caso omiso de las señales informativas al interior de las instalaciones institucionales que comprenden el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, centros de privación de libertad, grupos especiales, entre otros;
8. Inobservar la normativa de los formatos y redacción de los documentos técnicos de la gestión operativa cuando no afecten al servicio;
9. No identificarse cuando un superior jerárquico lo disponga, o ante el requerimiento de un servidor de seguridad penitenciaria en el cumplimiento de su servicio;
10. Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico y las emitidas por el superior jerárquico o inobservar el procedimiento establecido siempre y cuando no influyan en las decisiones judiciales y/o administrativas;
11. No utilizar la baliza u otro dispositivo de alerta similar cuando sea exigido por la Institución o hacer mal uso de esta; y,
12. Usar distintivos o atribuirse funciones no inherentes a las establecidas para su grado y función

Artículo 90. - Faltas Graves. Son aquellas acciones u omisiones que contrarían de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional, al deber de custodia a las personas privadas de libertad y a la seguridad de los centros de privación de libertad. Las faltas graves son:

1. Incumplir injustificadamente con la jornada de trabajo y los horarios establecidos para el servicio hasta por cuarenta y ocho (48) horas;
2. Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos (2) días consecutivos; o, no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso; sin causa justificada;
3. Obligar a permanecer en forma arbitraria a un subalterno del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en funciones, en un día de descanso obligatorio o en período de vacaciones, salvo por necesidad institucional debidamente justificada;
4. Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su jornada de trabajo, cuando ello afecte al servicio;
5. Provocar algazaras o escándalos en los grupos especiales, puesto de servicio y centros de privación de libertad;
6. Realizar cambios en el servicio de guardia sin la debida autorización;
7. No acatar las disposiciones impartidas por los superiores jerárquicos en relación a su servicio y función;
8. Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada;
9. Tomar arbitrariamente el nombre de un superior, para obtener algún beneficio o evadir responsabilidades
10. Disponer al personal a su cargo la realización de tareas ajenas a sus funciones, salvo los casos de necesidad institucional debidamente justificados;
11. Incumplir o desobedecer disposiciones o procedimientos a los que está obligado, en el plazo dispuesto, sin causa justificada y que afecte al servicio o al orden institucional;
12. Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico y las emitidas por el superior jerárquico o inobservar el procedimiento establecido siempre y cuando no influyan en las decisiones judiciales y/o administrativas;
13. Presentarse al servicio con síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, de tal manera que su presencia menoscabe la disciplina institucional;
14. Agredir verbalmente, emplear expresiones, ademanes o gestos a las y los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o del Órgano Rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
15. No respetar las licencias o permisos que conforme a la Constitución de la República, Leyes y reglamentos institucionales se otorguen a las o los servidores por temas relativos a gravidez, maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad o calamidad doméstica;

16. Impedir el reclamo o impugnación verbal o escrita a que tienen derecho los servidores;
17. No informar al órgano competente la comisión de una falta administrativa disciplinaria de la que tenga conocimiento;
18. Omitir el registro de las novedades y hechos pertinentes al servicio;
19. Desobedecer órdenes legítimas verbales o escritas o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional;
20. Usar indebidamente el equipamiento de dotación, insumos o reactivos asignados para el cumplimiento de sus funciones específicas, conforme a los exigidos por la institución y sus reglamentos;
21. No entregar los bienes que le fueren proporcionados al servidor para el cumplimiento de las labores institucionales, cuando tenga la obligación de hacerlo; o no informar al órgano correspondiente en forma inmediata la pérdida, destrucción o sustracción de estos;
22. Destruir, sustraer, alterar, omitir o revelar información pertinente a la cadena de custodia que esté bajo su responsabilidad, incumpliendo los procedimientos establecidos para el efecto;
23. Destruir, sustraer, alterar, omitir o revelar información relativos a la institución o su servicio, que afecta a las operaciones institucionales;
24. Emitir información o informes infundados o alterados, relativos a la institución o su servicio, que perjudique las operaciones institucionales;
25. Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes dentro de los puestos de guardia, centros de privación de libertad, grupos especiales o mientras se encuentre cumpliendo funciones en el servicio;
26. Actuar en forma abusiva, arbitraria o violenta de manera verbal, física o psicológica contra otros servidores de seguridad penitenciaria, independientemente del grado que ostenten, sean aspirantes al Cuerpo o usuarios del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
27. Discriminar por cualquier motivo previsto en el ordenamiento jurídico vigente a cualquier servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o aspirante a este;
28. Obligar a sus subalternos a elevar partes falsos relacionados con el servicio siempre que no constituya delito;
29. Incumplir disposiciones o procedimientos a los que está obligado por el ordenamiento jurídico, sin causa justificada y que afecte al servicio;
30. Incumplir los procedimientos establecidos para los traslados, remisiones y salidas de las personas privadas de la libertad;
31. Utilizar vehículos institucionales para asuntos personales;
32. Alterar, modificar o cambiar los uniformes previamente establecidos y aprobados;
33. Obstaculizar o negar la colaboración debida en las investigaciones de faltas administrativas disciplinarias o de delitos;

34. Desautorizar a un servidor de seguridad penitenciaria que se encuentre en estricto cumplimiento de su servicio;
35. Usar en beneficio propio o de terceros, sin autorización justificada, materiales u otros bienes destinados al servicio exclusivo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y,
36. Exigir a los subordinados obsequios, dádivas, regalos, u otros de esta especie, por actos que se relacionen con el servicio dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 91. - Faltas Muy Graves. Son aquellas acciones u omisiones que contrarían de manera muy grave el ordenamiento jurídico y alteren gravemente el orden institucional, al deber de custodia a las personas privadas de libertad y a la seguridad de los centros de privación de libertad. Las faltas muy graves son:

1. Incumplir injustificadamente con la jornada de trabajo y los horarios establecidos para el servicio hasta por setenta y dos (72) horas;
2. Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos o, no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso; sin causa justificada;
3. Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas privadas de libertad;
4. Negarse a prestar auxilio cuando sea requerido o tenga la obligación legal de hacerlo;
5. Obstaculizar o emitir órdenes contrarias sin fundamento, a un servidor o servidores que se encuentre en estricto cumplimiento de su servicio, afectando el cumplimiento de este;
6. Provocar la prescripción de la acción disciplinaria;
7. Provocar la caducidad de la acción disciplinaria;
8. Impedir la acción disciplinaria contra un subalterno contrariando u ocultando la realidad de los hechos;
9. No iniciar el procedimiento disciplinario en el tiempo previsto, conforme el procedimiento disciplinario establecido en esta ley para sancionar faltas disciplinarias, con el fin de favorecer a un tercero o evitar su sanción;
10. Ocasionar intencionalmente daño o destrucción grave a los bienes de la institución;
11. Disponer, con conocimiento, la utilización de equipamiento de dotación y demás materiales que se encuentren en mal estado o caducados, cuando se busque afectar la capacidad y/o eficacia del servicio de vigilancia y seguridad penitenciaria;
12. Ingresar o permitir el ingreso de personas ajenas a la institución a áreas restringidas de los centros de privación de libertad o de los grupos especiales, sin previa autorización;

13. Dañar intencionalmente los bienes, equipamiento, medios electrónicos o informáticos de la institución o permitir su uso indebido;
14. Incumplir con los procedimientos establecidos en la ley y reglamentos para el manejo de los indicios o evidencias, o cualquier otro elemento que pueda considerarse prueba, y estén bajo su responsabilidad;
15. Intimar de manera sexual en el interior de los centros de privación de libertad, instalaciones relacionadas con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, grupos especiales, o demás dependencias institucionales;
16. Ocasionar por negligencia, la pérdida, destrucción o sustracción de evidencias o información, relacionada con sus labores y servicio;
17. Demorar injustificadamente la entrega de los bienes incautados o elementos de prueba que estén bajo su responsabilidad de acuerdo a las normas de la cadena de custodia;
18. Revelar por cualquier medio información o documentación clasificada o reservada que haya llegado a su conocimiento por la prestación del servicio o el desempeño de su grado o función;
19. Emitir informes o criterios técnicos infundados, tendenciosos, maliciosos o con error esencial, técnicamente comprobado;
20. Destruir, sustraer, vulnerar o alterar intencionalmente información o documentación relativos a hechos o asuntos relacionados con el régimen interno del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de las personas privadas de libertad o de los archivos institucionales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en general;
21. Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados, o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas, sin perjuicio de que constituya delito;
22. No informar o denunciar al órgano competente la comisión de delitos o actos de corrupción institucional;
23. Obtener beneficios personales o para terceros, recibir o solicitar dádivas o recompensas por actividades inherentes al servicio; o gestionar por fuera del procedimiento regular, la obtención de beneficios personales de carácter profesional en grados y funciones;
24. Usar distintivos o atribuirse funciones no inherentes a las establecidas para su grado, o usar el nombre de una autoridad arbitrariamente;
25. Abusar de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas del servidor o servidora, con el fin de incumplir obligaciones económicas o legales o de causar perjuicio o grave daño a un tercero;
26. Incidir por cualquier medio en el proceso de admisión de aspirantes a servidores institucionales;
27. Actuar en forma abusiva, arbitraria o violenta de forma física contra cualquier servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria,

- aspirantes al Cuerpo o usuarios del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
28. Arrogarse funciones, a su nivel de gestión, rol y grado en beneficio personal;
 29. Intervenir por cualquier medio en el proceso de selección de aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria u ofertar algún tipo de ayuda en el proceso a cambio de algún beneficio;
 30. Agredir, hostigar o acosar sexualmente o pedir favores sexuales, valiéndose de su grado, mando o jerarquía en el servicio a cualquier persona privada de libertad, servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o servidores administrativos del Órgano Rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;
 31. Permitir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad o a las áreas de circulación restringida;
 32. Permitir o no impedir que las personas privadas de libertad ingresen a zonas consideradas de alta seguridad en los centros de privación de libertad;
 33. Colaborar o cubrir a las personas privadas de libertad en la realización de excavaciones, fosas, agujeros o túneles de cualquier tipo;
 34. Permitir que las personas privadas de libertad vendan o arrienden celdas, pabellones, espacios físicos, herramientas o cualquier bien que pertenece al Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
 35. Incentivar, facilitar u organizar la paralización u obstaculización de las actividades propias de los centros de privación de libertad o grupos especiales;
 36. Conducir vehículos institucionales en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar;
 37. Omitir información al superior en la comisión de una infracción, que comprometa la responsabilidad del Estado, afecte bien jurídico protegido, ponga en serio peligro el prestigio institucional o la seguridad penitenciaria;
 38. Amenazar, intimidar, agredir física o psicológicamente a las personas privadas de libertad o a sus familiares;
 39. Incitar a la violencia o indisciplina a las personas privadas de libertad;
 40. Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad, sin perjuicio de las acciones penales a que se dé lugar;
 41. Ingresar bienes no autorizados a los centros de privación de libertad;
 42. Comercializar bienes no autorizados o artículos prohibidos al interior de los centros de privación de libertad, sin perjuicio de las acciones penales a que se dé lugar;

43. Utilizar a las personas privadas de libertad para fines de prostitución, trata, mendicidad, o cualquier otra situación que afecte su dignidad como persona;
44. Permitir o delegar a las personas privadas de libertad que pasen lista, cierren o abran candados, tengan en su poder cualquier tipo de seguridad de pabellones, celdas o áreas de tratamiento;
45. Permitir o autorizar que se implementen negocios de cualquier tipo en los centros de privación de libertad; o, de tener conocimiento de estos, no denunciarlos ni cerrarlos;
46. Permitir, sin la debida inspección y registro, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás, de acuerdo el ordenamiento jurídico vigente;
47. Permitir la realización de fiestas de las personas privadas de libertad, a excepción de aquellas reuniones sociales relacionadas con los ejes de tratamiento y previamente autorizadas;
48. Comercializar cualquier bien o servicio al interior de los centros de privación de libertad;
49. Permitir el ingreso de personas no autorizadas a los centros de privación de libertad con fines sexuales;
50. Mantener relaciones amorosas y/o sexuales de cualquier tipo con personas privadas de libertad;
51. Inutilizar, desconectar, destruir, modificar la configuración o ubicación de los equipos de seguridad de los centros de privación de libertad;
52. Cometer cualquier delito de acción penal pública al interior de los centros de privación de libertad, grupos especiales o dependencias del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
53. Utilizar redes sociales, servicios de mensajería masiva o cualquier medio tecnológico para difundir proclamas o insultos, contra miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;
54. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar cualquier tipo de sustancias sujetas a fiscalización o sus precursores;
55. Sustituir, alterar, mutilar, destruir, ocultar, desaparecer o falsificar documentos oficiales generados en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para este o para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social en general;
56. Difundir fotografías de personas privadas de libertad por medios de comunicación masivos con la intención de generar morbo;
57. Cambiar, vender o entregar a cambio de dádivas o dinero cualquier información personal o familiar de las personas privadas de libertad;

58. Eludir su intervención en asuntos o actos a que están obligados en razón del grado y función;
59. Sacar a personas privadas de libertad a actividades no previstas en su plan de vida, a visitas sin que conste en horarios previamente establecidos; y,
60. Cambiar a las personas privadas de libertad de celdas o pabellones, sin la autorización de la autoridad del centro de privación de libertad.

Artículo 92. - Concurrencia de Faltas. Las faltas cometidas por un servidor de seguridad penitenciaria se sancionarán de forma independiente mediante procedimientos separados cuando no son consecuencia de una misma acción u omisión.

En caso de concurrencia de faltas originadas en la misma conducta se sancionará la falta más grave en un mismo procedimiento.

Artículo 93. - Prohibición de sanciones colectivas. No se impondrán sanciones colectivas cuando en un mismo hecho aparezcan inculpados varios servidores de seguridad penitenciaria. La responsabilidad para la imposición de una sanción siempre será individual.

Capítulo III **Sanciones Disciplinarias**

Artículo 94. - Sanciones administrativas disciplinarias. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas disciplinarias previstas en esta Ley, por orden de gravedad, son:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita;
3. Sanción pecuniaria;
4. Suspensión de funciones sin remuneración; y,
5. Destitución.

Cuando como consecuencia de una falta administrativa se produzcan daños materiales a los bienes de la institución, será obligatoria la reparación o reposición del bien a costa del servidor de seguridad penitenciaria sancionado.

Artículo 95.- Amonestación verbal y escrita. La amonestación verbal y escrita es el acto administrativo por medio del cual un superior jerárquico llama la atención a un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria por haber cometido cualquiera de las faltas leves previstas en esta ley.

La amonestación escrita se impone al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria por el cometimiento reincidente en alguna de las faltas leves en un período no superior a los trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la primera falta.

Artículo 96.- Sanción Pecuniaria. La sanción pecuniaria mayor es la imposición económica del ocho por ciento de la remuneración mensual del servidor de seguridad penitenciaria, por el cometimiento de una falta grave; por la reincidencia en el cometimiento de faltas leves en un período no superior a trescientos sesenta y cinco días, contados desde el cometimiento de la primera falta.

Artículo 97.- Destino de las sanciones pecuniarias. Los fondos provenientes de las multas y sanciones pecuniarias impuestas a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se depositarán en una cuenta única del tesoro nacional.

Artículo 98.- Suspensión sin remuneración. La suspensión de funciones consiste en la separación temporal de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria hasta por treinta días, sin goce de remuneración, para los casos de reincidencia de una falta grave o al cometimiento de una segunda falta grave en el período no superior a trescientos sesenta y cinco días contados desde el cometimiento de la primera falta grave.

Durante el lapso de suspensión no podrá ejercer actividades atribuibles a su grado y su función, ni podrá hacer uso de los bienes institucionales.

Artículo 99.- Destitución. La destitución es el acto administrativo mediante el cual los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria serán cesados definitivamente del servicio por haber cometido una falta administrativa muy grave o por la reincidencia de dos faltas graves en un período de trescientos sesenta y cinco días contados desde el cometimiento de la primera falta; o, por otras causas señaladas en la ley que regula el servicio público y demás leyes vigentes que incluyan causales de destitución.

Artículo 100. - Imposición de la sanción. Para imponer una sanción por falta administrativa disciplinaria, se basará en el principio de proporcionalidad respecto de la falta cometida. En el caso del cometimiento de dos faltas en el mismo hecho se sancionará la más grave.

Artículo 101. - Registro de las sanciones administrativas disciplinarias. Las sanciones administrativas disciplinarias previstas en esta ley constarán en el expediente personal del servidor de seguridad penitenciaria sancionado y se registrará en la hoja de vida institucional.

Artículo 102. - Rehabilitación Interna de faltas. Todo servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que haya sido sancionado por faltas leves podrá solicitar la correspondiente rehabilitación de estas en su hoja de vida luego del cumplimiento de la respectiva sanción y reparación a la que haya lugar demuestre haber enmendado su proceder y mantener una conducta intachable.

En el caso de faltas leves la rehabilitación podrá solicitarse transcurridos dos años desde que se impuso la sanción. En el caso de faltas graves, dicho lapso será de tres años.

La solicitud de rehabilitación de faltas se presentará ante la Comandancia General del Cuerpo de seguridad penitenciaria. Para concederla o negarla, sin perjuicio de otros insumos objetivos que se puedan recabar, se contará con un informe proporcionado por la dirección o área encargada de la administración de talento humano, de la dirección o área de régimen de carrera y de la dirección o área encargada de investigación e inteligencia penitenciaria.

Capítulo IV

Caducidad, Extinción y Prescripción de Faltas Disciplinarias

Artículo 103. - Caducidad. El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de tres meses, para lo cual se observará las reglas y disposiciones en el Código Orgánico Administrativo referente a los términos y plazos.

Si fue iniciado de oficio dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial. Si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. Una vez declarada en el plazo de dos meses el sumario administrativo será archivado.

La muerte del sancionado ocurrida antes de la sanción extingue la facultad sancionadora.

Artículo 104. - Prescripción de la potestad disciplinaria. La prescripción de la potestad disciplinaria por faltas leves previstas en la presente Ley es de 60 días término que se contarán desde el día hábil siguiente que cause estado la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción de la potestad disciplinaria por faltas graves previstas en la presente ley es de 90 días término, contados desde el día hábil que cause estado la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción de la potestad disciplinaria por faltas muy graves previstas en la presente Ley será de ciento ochenta días término, contados desde el día hábil que cause estado la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 105.- Cómputo de la prescripción. La prescripción de las sanciones disciplinarias comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que cause estado la resolución por la que se impone la sanción. Este término será de 60 días.

En el caso de que la falta disciplinaria sea continua, permanente o concurren varios tipos de faltas de naturaleza administrativa disciplinaria, el término comenzará a correr desde que finalizó la conducta merecedora de sanción.

Artículo 106.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe con la notificación del inicio de un procedimiento disciplinario.

La prescripción correrá o será interrumpida independientemente, para cada uno de los participantes en la falta.

CAPÍTULO V

Denuncia o información

Artículo 107. - Denuncia o Información. La denuncia es el acto mediante el cual una persona o un servidor de seguridad penitenciaria pone en conocimiento la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de un servidor del cuerpo de seguridad penitenciaria.

Artículo 108. - Formas de presentar una denuncia. Las denuncias por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por un servidor de seguridad penitenciaria pueden ser:

1. Escrita; y,
2. Verbal, la misma que debe obligatoriamente ser reducida a escrito por quien la recepta.

Artículo 109. - Presentación de la denuncia o información. La denuncia que contenga o informe el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria por parte de servidores de seguridad penitenciaria podrá presentarse ante:

1. El ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. A la Comandancia del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y,
3. A las dependencias parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En cualquiera de los casos enunciados, si la persona que presenta la denuncia o información así lo solicitare, se guardará la reserva de la información.

Artículo 110. - Obligatoriedad de la o el servidor de seguridad penitenciaria de iniciar un procedimiento disciplinario. Todo superior jerárquico, sea servidor de seguridad penitenciaria directivo o técnico operativo, que reciba denuncia o información sobre un presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria, sea leve, grave o muy grave deberá iniciar el procedimiento disciplinario respectivo, conforme las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Respecto a faltas disciplinarias graves o muy graves, el servidor de seguridad penitenciaria que tuviere conocimiento remitirá la información contenida en un

parte o informe motivado al jefe de seguridad penitenciaria en faltas graves, o a la máxima autoridad del centro de privación de libertad o del grupo especial, a fin de que se remita el pedido a la dirección encargada del ente rector del Sistema de Rehabilitación Social a fin de que proceda con el inicio del trámite de sumario administrativo.

Artículo 111. - Denuncias o información presentadas a las máximas autoridades de los centros de privación de libertad. Las denuncias presentadas que se refieran a la presunción de falta administrativa disciplinaria leves, graves o muy grave presentadas ante el ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social serán remitidas a las direcciones o dependencias que se regulen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 112. - Aceptación de la denuncia o información. Para aceptar a trámite la denuncia o información presentada en torno a acciones u omisiones cometidas por un servidor de seguridad penitenciaria que estén reguladas como faltas administrativas disciplinarias en esta Ley se tomará en cuenta los siguientes aspectos:

1. Que la o el servidor de seguridad penitenciaria denunciado forme parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y,
2. Que la acción u omisión podría constituirse en falta administrativa disciplinaria leve, grave o muy grave cometida por el servidor de seguridad penitenciaria esté tipificada en esta ley.

Artículo 113. - Contenido de la información o denuncia. - Las denuncias, información, informes motivados o partes, de seguridad penitenciaria que refieran el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria por parte de servidores de seguridad penitenciaria, lo siguiente:

1. Identificación del servidor de seguridad penitenciaria denunciado en caso de conocerlo o conocerla; o, toda la información posible que permita conducir a su identificación;
2. Los hechos denunciados con determinación de las circunstancias en que este fue realizado;
3. Los indicios que conozca y que puedan demostrar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, sean estos, testimoniales, documentales, huellas, vestigios, grabaciones, videos, fotografías; y, en general, todos los determinados en la ley, obtenidos sin violación a los derechos y garantías constitucionales; y,
4. Los nombres, apellidos y demás datos de identificación del o la denunciante, así como una dirección para notificaciones.

Si la información o denuncia fuere verbal, el servidor o servidora competente que la recibe tiene la obligación de reducirla a escrito, debiendo ser suscrita por quien denuncia y quien recibe.

Artículo 114. - Denuncias de actos de corrupción. En caso de denuncias de actos de corrupción se garantizará al denunciante la reserva de su nombre, habilitando un registro reservado para tal efecto.

El procedimiento de conocimiento y de investigación de las denuncias se regulará en el respectivo Reglamento de la presente Ley.

La información o denuncia sobre faltas administrativas o de corrupción deberá ser admitida de forma obligatoria. La ausencia de denuncia no exime la obligación de sustanciar las acciones disciplinarias ante la comisión de una falta e imponer la sanción que corresponda.

Artículo 115. - Competencia. El grupo o área de inteligencia penitenciaria es la competente para investigar y generar los informes relacionados con presuntos actos de corrupción tanto de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, como de los asuntos que ocurran dentro de los recintos penitenciarios.

Los informes serán remitidos a la dirección de asesoría jurídica del ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación y la Comandancia General a fin de que se interponga la denuncia y acciones legales que correspondan. Se ejerza el patrocinio que corresponda sin perjuicio de notificar a la Fiscalía General del Estado para que proceda conforme lo determina el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, capacitara de forma continua y permanente a los servidores de seguridad penitenciario desde su formación inicial en los temas enmarcados en sus funciones con apoyo de las entidades de seguridad nacionales e internacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el presidente de la República expedirá el Reglamento General para el cumplimiento de esta Ley

SEGUNDA.- El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, solicitará al ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que en coordinación con la entidad rectora del trabajo y la entidad rectora de economía y finanzas, realizará la calificación del servicio del personal remunerado con el fin de establecer el régimen laboral que les corresponda, para el efecto se considerará lo establecido en el tercer inciso del artículo 299 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa aplicada para la generación de insumo de las leyes.

TERCERA. - El Órgano Rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dentro de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, realizará la transición a la Comandancia de las diferentes direcciones administrativas, operativas y estratégicas correspondientes al Cuerpo de Seguridad Penitenciaria.

CUARTA. -La Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria dentro de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley expedirá los reglamentos que regulen la carrera, estabilidad, ascensos, evaluaciones, régimen disciplinario y demás aspectos relacionados con la institucionalización del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Se expedirán las normas relacionadas a los grupos especiales, uniformes y procesos de selección, conforme lo establecido en esta Ley.

QUINTA. - La Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el término de seis meses planificará las capacitaciones y especializará a los servidores de seguridad penitenciaria sobre uso legítimo de la fuerza y manejo de armas letales y tecnologías y armas menos letales con el apoyo de las entidades de seguridad nacionales e internacionales.

SEXTA. - El ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el ministerio rector del trabajo, Finanzas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizarán los estudios técnicos y actuariales con el objetivo de detectar las

particularidades laborales respecto de las funciones que cumplen los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en un plazo de tres meses contados desde la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

ÚNICA. - Sustituir el Artículo 396 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

"Art. 396.- Seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores. La seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores, será responsabilidad del Órgano Rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores a través de inspectores.

Cuando se produzcan motines o graves alteraciones al orden en centros de adolescentes infractores, se coordinará a través del SIS ECU 911 la atención necesaria.

El ente rector de la política de adolescentes infractores coordinará con el ente rector de trabajo la creación de la carrera de los inspectores educadores bajo un régimen específico en el servicio público.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria no ejercerá funciones en los centros de adolescentes infractores ni en las unidades zonales de desarrollo integral."

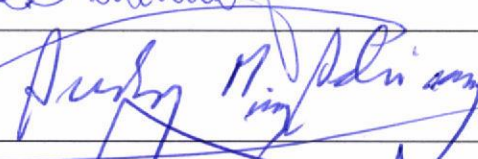
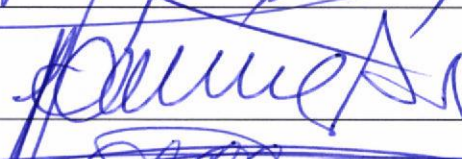
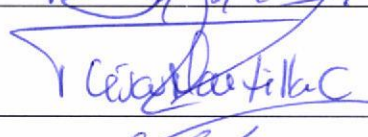
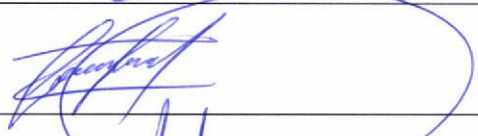
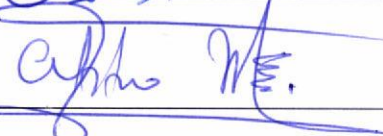
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el literal c) del numeral 4 del artículo 2, además de los artículos 264, 265, 266 y 293 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
LOIS ARAZAO C.	
Rommel Vela	
Adrian Castro	
Princio Cesvans G	
FAUSTO FERNÁNDEZ	
MANCELO ACENI	
Carlos Viquez	
Jorge Suvoro	
César Bautista Cisneros	
Nathaly Farinango	
César Ameyugo Guaman	
JOHNNY LAVAYEN	
Anabel Mariela Abasco Cruz	
Celestino Wisum	

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA

[illegible]

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA

Proponente de la iniciativa legislativa: As. Inés Alarcón

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Seguridad en general y/o ciudadana
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
ARTÍCULOS DEL COESOP

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 15, Fomentar la ética pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Ejecutiva
- DIRECTORIO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?